

# DIARIO OFICIAL

Director: MANUEL HECTOR PEREZ HERNANDEZ

TOMO N° 271 | San Salvador, Jueves 7 de Mayo de 1981 | NUMERO 82

**SUMARIO**

**SECCION CARTELES OFICIALES**

**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

**JUNTA REVOLUCIONARIA DE GOBIERNO**

	Página
Decreto N° 674.—Tarifa General de Arbitrios de la Municipalidad de Tejutla .....	2
Decreto N° 677.—Reforma a la Ley de Salarios ....	18

**PODER EJECUTIVO**

**MINISTERIO DEL INTERIOR**

**Ramo del Interior**

Decreto N° 252.—Ampliación del Acuerdo Ejecutivo N° 708, de 29 de Agosto de 1980 .....	19
Decretos Nos. 253, 263, 265 y 267.—Autorización de gastos a varias Municipalidades .....	19-20
Decreto N° 264.—Subsidio de Q 7.200.00, a favor de la Municipalidad de Nahulingo, que destinará en la compra de un terreno para construir un Puesto de Salud en dicha localidad .....	20
Decreto N° 268.—Pago del transporte de correspondencia y encomiendas postales .....	20

**MINISTERIO DE ECONOMIA**

**Ramo de Economía**

Decretos Nos. 257, 266 y 267.—Delegaciones salvadoreñas para el desempeño de Misiones Oficiales en Honduras y Panamá, concediéndoseles viáticos, gastos de representación, pasajes aéreos y licencias, correspondientes .....	20-21
Decreto N° 287.—Autorízase el pago de trabajo desempeñado en horas extraordinarias, de varios empleados de la Secretaría de Estado de Economía.	21

**MINISTERIOS DE ECONOMIA Y DE HACIENDA**

**Ramos de Economía y de Hacienda**

Decreto N° 330.—Concédense Incentivos Fiscales a la Empresa "INDUSTRIAS UNIDAS, SOCIEDAD ANONIMA" .....	22
---	----

**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA**

**Ramo de Agricultura y Ganadería**

Decreto N° 333.—Se comisiona al Ingeniero Romeo López Sánchez, Jefe de Departamento Ramo de Agricultura y Ganadería, para el desempeño de una Misión Oficial en Costa Rica, concediéndosele la licencia respectiva .....	25
Decreto N° 340.—Prórroga de licencia, por beca de estudios en Colombia, al Ingeniero Ovidio Antonio Bruno Guadrón .....	25
Decretos Nos. 341, 342 y 343.—Pago del alquiler de edificio y dos casas ocupadas por dependientes del Ramo de Agricultura y Ganadería .....	25

**De 1ª Publicación**

Cartel N° 287.—Juzgado Segundo de Primera Instancia, Cojutepeque. Solicitud de título supletorio de un inmueble de naturaleza rústica, a favor de la Gra. María Bernarda Portillo .....	32
Cartel N° 288.—Alcaldía Municipal. San Vicente. Nómina de personas fallecidas que serán exhumadas en el Cementerio General de esta ciudad de acuerdo con la ley respectiva .....	26
Cartel N° 289.—Banco Central de Reserva de El Salvador. San Salvador. Resumen de Balances Bancarios .....	30
Cartel N° 290.—Banco Central de Reserva de El Salvador. San Salvador. Balance al 28 de Febrero de 1981 .....	31

**De 2ª Publicación**

Cartel N° 284.—Dirección General de la Renta de Aduanas. San Salvador. Aviso de subasta N° 21, de mercaderías caídas en abandono en la Aduana Terrestre de Santa Ana, el día 29 de mayo de 1981 .....	32
---	----

**De 3ª Publicación**

Cartel N° 274.—Cámara Cuarta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República. San Salvador. Emplazamiento contra los señores Ernesto Antonio Lazo Guevara y David García .....	34
Cartel N° 275.—Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República. San Salvador. Emplazamiento contra los señores Héber Neftalí Vargas y María del Carmen Guardado de Cornejo .....	34

**SECCION CARTELES PAGADOS**

**De 1ª Publicación**

Carteles Nos. 6927 6933 6938 6940 6941 6948 6951 6929 6934 6943 6949 6950 6959 6961 6963 6968 6962 7020 6953 6966 6973 6974 6976 6977 6956 6957 6958 6928 6945 6935 6936 6939 6942 6944 6946 6954 6955 6960 6975 6937 6947 6964 6969 6970 6971 6972 6931 6932 7144 7145 7090 y 7419.
---

**De 2ª Publicación**

Carteles Nos. 6757 6765 6766 6778 6791 6803 6804 6805 6806 6814 6815 6816 6820 6821 6826 6834 6835 6837 6832 6775 6828 6763 6776 6777 6759 6790 6780 6784 6785 6786 6787 6788 6789 6823 6824 6825 6838 6839 6762 6768 6769 6770 6771 6772 6773 6774 6813 6767 6782 6808 6822 6827 6830 6836 6779 6781 6809 6930 6952 6908 6911 7340 7704 7262 7743 y 7744.
--

**De 3ª Publicación**

Carteles Nos. 6539 6540 6544 6656 6661 6663 6546 6547 6623 6549 6576 6577 6573 6579 6580 6581 6582 6533 6584 6585 6586 6587 6588 6589 6590 6591 6592 6593 6594 6595 6596 6597 6598 6599 6600 6601 6602 6603 6604 6605 6606 6607 6608 6609 6610 6611 6616 6617 6618 6658 6659 6545 6654 6543 6614 6615 6625 6652 6653 6655 6657 6622 6783 y 6829.
--

## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

## JUNTA REVOLUCIONARIA DE GOBIERNO

DECRETO Nº 674.

LA JUNTA REVOLUCIONARIA DE GOBIERNO.

en uso de las facultades legislativas que le confiere el Decreto Nº 1 de fecha 15 de octubre de 1979, publicado en el Diario Oficial Nº 191, Tomo 265 de la misma fecha y a propuesta de la Municipalidad de TEJUTLA, departamento de Chalatenango,

DECRETA:

la siguiente Tarifa General de Arbitrios a favor de la mencionada Municipalidad.

Art. 1.—SERVICIOS PUBLICOS:

Nº 1.—AGUA:

a) Por conexión de cada servicio en la cañería de distribución Municipal .....	₡	5.00
b) Canon mensual por servicio de la cañería de distribución Municipal, en la zona urbana o rural, con derecho a 30 metros cúbicos. "		4.00
Por metro cúbico de exceso .....	"	0.10
c) Canon mensual por servicio suministrado de conformidad al Decreto Nº 247, de fecha 28 de noviembre de 1945, publicado en el Diario Oficial Nº 264, Tomo 139, de fecha 3 de diciembre del mismo año, y reformas posteriores, con derecho a 60 metros cúbicos .....	"	10.00
Por metro cúbico de exceso .....	"	0.20
ch) Por rehabilitación del servicio:		
1—Suspendido a solicitud del dueño o arrendatario, cuando no sea para reparación de la cañería .....	"	3.00
2—Suspendido por mora .....	"	5.00
Nº 2.—ALUMBRADO, metro lineal, al mes:		
a) Con lámparas de vapor de mercurio de 400 watts, a ambos lados o al centro de la vía .....	"	0.40
b) Con lámparas de vapor de mercurio de 400 watts, a un solo lado de la vía .....	"	0.25
c) Con lámparas de vapor de mercurio de 250 watts, a ambos lados o al centro de la vía .....	"	0.22
ch) Con lámparas de vapor de mercurio de 250 watts, a un solo lado de la vía .....	"	0.18
d) Con lámparas de vapor de mercurio de 175 watts, a un solo lado de la vía .....	"	0.15
e) Con lámparas de vapor de mercurio de 125 watts, a un solo lado de la vía .....	"	0.12

f) Con lámparas de vapor de mercurio de 80 watts, a un solo lado de la vía .....	₡	0.10
g) Con lámparas fluorescentes, a un solo lado de la vía de 2 tubos de 40 watts .....	"	0.08
h) Con lámparas fluorescentes, a un solo lado de la vía, de 1 tubo de 40 watts .....	"	0.06
i) Con bombillos incandescentes de 100 watts o más .....	"	0.10
j) Con bombillos incandescentes de 60 watts .....	"	0.07
k) Con bombillos incandescentes de 40 watts .....	"	0.05
l) Con bombillos incandescentes de 25 watts .....	"	0.04

Este impuesto se cobrará conforme al servicio que se preste y hasta una distancia de 50 metros de la lámpara o bombillo instalado.

Nº 3.—ASEO, metro cuadrado, al mes:

a) Suministrado con vehículo automotor:		
1—Empresas industriales y fábricas .....	"	0.03
2—Empresas o casas comerciales. "	"	0.02
3—En las demás zonas .....	"	0.01
b) Suministrado con vehículo tirado por animales u otra forma similar:		
1—Empresas industriales y fábricas .....	"	0.02
2—Empresas o casas comerciales. "	"	0.01
3—En las demás zonas .....	"	0.005
c) Cuando hubiere construcciones de más de una planta, se cobrará por cada planta adicional, el cincuenta por ciento (50% por metro cuadrado del arbitrio que corresponda, excepto los edificios multifamiliares o de condominio, que pagarán en cada planta, el arbitrio establecido en los literales a) o b), según sea el servicio suministrado.		
Este impuesto será aplicable en las zonas en que se preste efectivamente el servicio.		
ch) Si hubiere servicio de barrido de calles, avenidas, pasajes y aceras, de parte de la Alcaldía .....	"	0.005
Este impuesto será aplicable únicamente por las calles, avenidas, pasajes y aceras que reciban el servicio.		

## Nº 4.—BAÑOS Y LAVADEROS PUBLICOS:

a) Baños por persona .....	¢	0.15
b) Por lavado de ropa, de 6 a.m. a 12 m. ....	"	0.20
c) Por lavado de ropa, de 12 m. a 6 p.m. ....	"	0.20
ch) Por lavado de ropa, de 6 a.m. a 6 p.m. ....	"	0.40

## Nº 5.—CASAS COMUNALES u otros inmuebles de propiedad municipal o administrados por la Alcaldía:

a) Espectáculos artísticos, con fines comerciales, por cada presentación .....	"	10.00
b) Espectáculos artísticos para cualquier otra finalidad, por cada presentación .....	"	6.00
c) Festivales danzantes u otra actividad similar, con fines comerciales, por cada uno .....	"	30.00
ch) Festivales danzantes u otra actividad similar, para cualquier otra finalidad, por cada uno .....	"	15.00
d) Fiestas matrimoniales, de bautismo, de primera comunión, de cumpleaños u otra actividad similar, por cada una .....	"	10.00

## Nº 6.—CEMENTERIOS (incluyendo los impuestos establecidos en el Arancel de Cementerios).

## DERECHO A PERPETUIDAD:

a) Para obtener derecho perpetuo para enterramiento, cada metro cuadrado .....	"	20.00
b) Para cada enterramiento que se verifique en nichos construidos en fosas .....	"	5.00
c) Por abrir y cerrar cada nicho, para cualquier objeto, salvo disposición judicial .....	"	8.00
Iguales cobros se harán en casos de exploración en los lugares de enterramiento.		
Cuando haya de hacerse exploraciones a la vez en dos o más nichos construidos en un solo mausoleo, los derechos se cobrarán, sumando las tasas correspondientes a las que se hayan explorado.		
ch) Por cada traspaso o reposición de títulos .....	"	10.00
d) Por cada certificación de partidas o asientos de los libros respectivos que a solicitud de parte interesada se extiendan .....	"	5.00
e) Por la extracción de una osamenta para trasladarla a otro nicho u osario de la misma categoría, dentro del mismo cementerio o a otro .....	"	15.00

f) Por construcción de nichos de mampostería, tamaño standard, cada uno .....	¢	50.00
g) Por construcción de nichos especiales de mampostería, cada uno. ....	"	70.00
h) Para construcción de sótanos en contracavas de los puestos de mausoleos:		
1—Para 3 nichos .....	"	300.00
2—Para 6 nichos .....	"	500.00
3—Para 9 nichos .....	"	750.00

## PERIODO DE 7 AÑOS (Primera Clase)

a) Por enterramientos de adultos en fosas de 2 metros por 80 centímetros .....	"	10.00
b) Por enterramiento de infante o restos en general, en fosa de 1 metro 20 centímetros por 80 centímetros .....	"	8.00
c) Por prórroga de cada año para conservar en la misma sepultura los restos de un cadáver de adulto o de infante .....	"	1.25
ch) Por prórroga de 7 años para conservar en el mismo nicho los restos de un cadáver de adulto o de infante .....	"	8.00

## FABRICAS INFIMAS (Segunda Clase)

a) Por enterramiento de adulto o infante .....	"	1.50
b) Por prórroga de cada año, para conservar en la misma sepultura los restos de un cadáver .....	"	0.50

## GRATIS (Tercera Clase)

Pertenecen a esta clase los enterramientos en los casos de pobreza de solemnidad debidamente comprobada.

## SERVICIO DE MORGUE

a) Por arrendamiento del local para embalsamar un cadáver con servicio instrumental .....	"	35.00
b) Por arrendarlo para velar un cadáver con servicio de candelabros y sillas .....	"	5.00
c) Por arrendarlo para velar un cadáver cada noche de las subsiguientes a la del embalsamamiento .....	"	5.00

## CAPILLAS

a) Por permiso para misas en capillas particulares, cada una .....	"	10.00
b) Por depósito de cadáveres debidamente preparados con licencia de la Dirección General de Salud, por cada una de las noches subsiguientes a la primera .....	"	10.00
c) Por depósito de cadáveres en capilla ardiente, primera noche .....	"	10.00

ch) Por facilitar la capilla solamiente para despedir el duelo .....	¢	2.00	5—Para ventas de leche .....	¢	0.10
<b>INGRESOS VARIOS</b>			6—Para venta de productos lácteos .....	"	0.25
a) Por venta de hormigón, el metro cúbico .....	"	10.00	7—Para venta de artículos manufacturados nacionales o extranjeros .....	"	0.25
b) Por venta de piedra, el metro cúbico .....	"	9.00	8—Para ventas de otras clases no comprendidas en los numerales anteriores .....	"	0.15
c) Por venta de arena, el metro cúbico .....	"	17.00	b) Ventas ambulantes fuera del Mercado, cada una, al día o fracción:		
ch) Por riego y cuidado de jardines, mensualmente .....	"	1.00	1—De cualquier artículo nacional .....	"	0.10
d) Por la extensión de permisos para toda clase de trabajo que no sean los prohibidos por el Art. 14 del Reglamento respectivo .....	"	1.00	2—De frutas y legumbres .....	"	0.10
e) Por cada construcción cuyo monto pase de ¢ 100.00 hasta ¢ 1.000.00, se cobrará el 2½% sobre el valor de la obra ejecutada; cuando sea de ¢ 1.000.01 hasta ¢ 5.000.00, el 5% y de más de ¢ 5.000.00 el 10%. Dicho impuesto será pagado por el dueño de la obra debiendo tenerse a la vista el contrato celebrado al efecto.			3—De jarcia, sombreros, ropa y otros artículos similares .....	"	0.20
			4—De especias y achinerías .....	"	0.15
			5—De otras clases no comprendidas en los numerales anteriores .....	"	0.15
			c) Vehículos dedicados a la venta de mercaderías, al día o fracción:		
			1—Automotores con parlantes ....	"	3.00
			2—Automotores sin parlantes .....	"	2.00
			3—De tracción animal .....	"	0.50
			4—De mano .....	"	0.25
En un sitio con derecho perpetuo o enterramiento sólo podrán construirse nichos en número proporcional a las dimensiones de aquellos, así:			Nº 10.—PAVIMENTACION ASFALTICA, DE CONCRETO O ADQUIN, mantenimiento, metro cuadrados, al mes .....	"	0.05
En un sitio de 3 metros de frente por 3 de fondo, 9 nichos; en uno de 2 metros de frente por 3 de fondo, 6 nichos; en uno de 1 metro 50 centímetros de frente por 3 metros de fondo, 3 nichos; en uno de 1 metro de frente por 2 metros 50 centímetros de fondo, 1 nicho.			Nº 11.—PISCINAS MUNICIPALES:		
Para la aplicación de los impuestos por clase de enterramiento, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, determinará las localidades del terreno que a cada una corresponda, de acuerdo con el Administrador del Cementerio o con la Municipalidad en su caso.			a) Alquiler de cada caseta, por hora o fracción .....	"	0.30
Nº 7.—CLOACAS:			b) Servicio de guardarropa, por persona:		
a) Por conexión de cada servicio con la cloaca municipal .....	"	5.00	1—Niños hasta de 10 años .....	"	0.05
b) Por la no conexión, al mes .....	"	1.00	2—Mayores de 10 años .....	"	0.10
Nº 8.—DORMITORIO PUBLICO, ingreso por persona, cada noche .....	"	0.10	c) Uso de piscinas, por persona:		
Nº 9.—MERCADO, PLAZAS Y SITIOS PUBLICOS:			1—Niños hasta de 10 años .....	"	0.10
a) Puestos, cada uno, al día:			2—Mayores de 10 años .....	"	0.25
1—Para cocinas y comedores .....	"	0.25	ch) Estacionamiento de vehículos:		
2—Para ventas de carne .....	"	0.25	1—Carros o automóviles, cada uno, al día o fracción .....	"	0.50
3—Para ventas de cereales y otros artículos similares .....	"	0.15	2—Camionetas o autobuses y camiones, cada uno, por día o fracción .....	"	1.00
4—Para refresquerías .....	"	0.10	Nº 12.—RASTRO MUNICIPAL:		
			a) Destace de ganado mayor, por cabeza .....	"	5.00
			b) Destace de ganado menor, por cabeza .....	"	2.50
			c) Revisión de ganado mayor, y menor destinado al destace, por cabeza .....	"	0.25

Nº 13.—SITIOS PUBLICOS O TIANGUES MUNICIPALES, autorizados por la Municipalidad para el depósito de ganado, carretas y vehículos en general:

a) Ganado mayor, por cabeza, al día o fracción .....	¢	0.20
b) Ganado menor, por cabeza, al día o fracción .....	"	0.25
c) Carretas, cada una, al día o fracción .....	"	0.50
ch) Vehículos pesados de remolque, cada uno, por hora o fracción ....	"	0.50
d) Camiones o Pick-Up:		
1—Hasta de dos toneladas, cada uno, por hora o fracción .....	"	0.20
2—De más de dos toneladas, cada uno, por hora o fracción .....	"	0.25
e) Furgonetas en general, cada una, por hora o fracción .....	"	0.15
f) De cualquier otro vehículo no comprendido en los literales anteriores, cada uno, por hora o fracción .....	"	0.30

(Art. 2.—DERECHOS POR SERVICIOS DE OFICINA.

Nº 1.—AUTENTICAS DE FIRMAS:

a) En cartas poderes para la venta de ganado de acuerdo a lo establecido en el Art. 15 del Reglamento para el Uso de Fierros o Marcas de Herrar Ganado y traslado de Semovientes, cada una ....	"	10.00
b) Pagarán además, por cabeza .....	"	2.50
c) Auténticas que autorice el Alcalde en cualquier otro documento. ....	"	5.00

Nº 2.—CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS:

a) Del Registro Civil y actas matrimoniales, cada una .....	"	5.00
b) De cualquier otra clase que extienda la Alcaldía, cada una .....	"	5.00
c) De escrituras o documentos privados, inscritos en los libros respectivos, cada una .....	"	10.00

Cuando por disposición legal deba extenderse gratuitamente cualquiera de los documentos a que se refiere este número, el interesado deberá pagar el valor del material utilizado, a razón de ¢ 0.50, por cada foja del documento.

3.—GUIAS:

De semovientes introducidos de otros países, incluyendo el impuesto que establece el Art. 26 del Reglamento para el Uso de Fierros o Marcas de Herrar Ganado y Traslado de Semovientes, por cabeza .....	"	5.00
--	---	------

b) De conducir ganado mayor a otras jurisdicciones, por cabeza. ¢	0.50
c) De conducir ganado menor a otras jurisdicciones, por cabeza. ....	0.25
ch) De conducir carne a otras jurisdicciones, previa inspección sanitaria, cada una .....	" 1.00
d) De conducir madera a otras jurisdicciones, con fines comerciales, por cada camionada o fracción .....	" 3.00
e) De conducir café a otras jurisdicciones:	
1—Por camionada o fracción .....	" 1.00
2—Por carretada o fracción .....	" 0.50

Nº 4.—DOCUMENTOS PRIVADOS:

a) Inscripción de documentos en el Registro Municipal:	
1—Que se refieran a obligaciones hasta por ¢ 200.00, cada una. ....	" 5.00
2—Que se refieran a obligaciones de más de ¢ 200.00, cada una. Más ¢ 2.00 por cada ¢ 100.00 o fracción adicional. ....	" 5.00
3—Cancelación de documentos privados, cada uno .....	" 5.00
b) La inscripción en el Registro Municipal, de créditos refaccionarios se cobrará por cada uno, así:	
1—Por contratos hasta de ¢ 500.00. ....	" 5.00
2—Por contratos de más de ¢ 500.00 hasta de ¢ 1.000.00 ....	" 10.00
3—Por contratos de más de ¢ 1.000.00 .....	" 10.00
Más ¢ 2.00 por cada ¢ 100.00 o fracción adicional.	
c) Cuando los documentos se refieren a obligaciones de valor indeterminado, pagarán .....	" 10.00

ch) Inscripción de escrituras o títulos de predios rústicos para los efectos de la Ley Agraria, cada una .....	" 25.00
--	---------

Nº 5.—LICENCIAS:

a) Para serenatas, cada una .....	" 10.00
b) Para construcción de edificios o casas:	
1—Hasta por valor de ¢ 25.000.00, pagarán el 1/1000 o fracción.	
2—De más de ¢ 25.000.00 hasta ¢ 50.000.00, pagarán el 2/1000 o fracción.	
3—De más de ¢ 50.000.00, pagarán el 3/1000 o fracción.	
c) Para ampliaciones o mejoras de edificios o casas:	
1—Hasta por valor de ¢ 25.000.00, pagarán el 1/1000 o fracción.	
2—De más de ¢ 25.000.00, pagarán el 2/1000 o fracción.	

ch) Para reparaciones interiores o exteriores:		2—Camiones o Pick-Up hasta de dos toneladas de capacidad, cada uno .....	€	1.50
1—De más de € 500.00 hasta de € 5.000.00, cada una .....	€	5.00		
2—De más de € 5.000.00, pagarán el 1/1000 o fracción.		3—Por cada carretada .....	"	0.50
Se exceptúan las construcciones de verjas ornamentales, tapias y aceras.		n) Para vendedores de billetes de loterías extranjeras, cada una, al día .....	"	1.00
d) Para situar materiales de construcción en las calles urbanas sin estorbar el tránsito de vehículos y peatones, sin perjuicio del cumplimiento del Art. 222 de la Ley de Policía .....	"	5.00		
e) Para bailes o fiestas danzantes con fines comerciales, cada una. "	"	25.00		
f) Para velaciones de imágenes religiosas con música, cada una .... "	"	10.00		
g) Para construir chalets en sitios públicos o particulares, cada una. "	"	50.00		
h) Para perforación de pozos, previo permiso de la Dirección General de Salud y de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados:		ñ) Para conjuntos musicales que actúen en restaurantes u otros establecimientos similares, cada uno, al mes .....	"	25.00
1—Para fines industriales .....	"	200.00		
2—Para uso doméstico .....	"	100.00		
i) Para realizaciones, liquidaciones, baratillos u otras actividades similares de mercaderías, por cada mes o fracción:		o) Para salones o casas de bailes permanentes con fines comerciales y otros similares, previa inscripción y autorización municipal, cada una, al año .....	"	100.00
1—En empresas industriales y fábricas .....	"	150.00		
2—En almacenes u otros negocios similares .....	"	100.00		
3—En el mercado .....	"	10.00		
j) Para urbanizaciones que llenen los requisitos establecidos por la Ley de Urbanismo y Construcción y demás disposiciones legales por M2 de área útil .....	"	0.05		
k) Para lotificaciones o parcelaciones rurales que llenen los requisitos establecidos por la Ley del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria y demás disposiciones legales, por cada lote. "	"	10.00		
l) Para parcelaciones o lotificaciones destinadas al turismo o recreo, de terrenos adyacentes a la playa del mar, lagos o ríos y en cualquier otro sitio turístico de la jurisdicción, cada M2 .....	"	0.05		
ll) Para desmonte de bosques con fines agrícolas o industriales, conforme disposiciones de la Ley Forestal, cada una .....	"	15.00		
m) Para extraer arena o piedra, de causes o aluviones de la jurisdicción:		1—Camiones de más de dos toneladas de capacidad, por camionada .....	"	4.00
		2—Camiones o Pick-Up hasta de dos toneladas de capacidad, cada uno .....	€	1.50
		3—Por cada carretada .....	"	0.50
		n) Para vendedores de billetes de loterías extranjeras, cada una, al día .....	"	1.00
		ñ) Para conjuntos musicales que actúen en restaurantes u otros establecimientos similares, cada uno, al mes .....	"	25.00
		o) Para salones o casas de bailes permanentes con fines comerciales y otros similares, previa inscripción y autorización municipal, cada una, al año .....	"	100.00
		p) Para empresas o personas dedicadas a actividades publicitarias, cada una, al mes .....	"	10.00
		q) Para colocar anuncios temporales, que atraviesen las calles, en tela u otros materiales, que no sean luminosos, en lugares que la Alcaldía lo permita, cada uno, al mes o fracción .....	"	10.00
		r) Para anunciadoras ambulantes con altoparlantes, cada una, al mes o fracción .....	"	2.00
		s) Para construir muelles de madera, de concreto u otros materiales, en balnearios de la jurisdicción, cada uno .....	"	50.00
		t) Para construir champas en playas del mar, de lagos o ríos, y en cualquier otro sitio público turístico de la jurisdicción, cada metro cuadrado .....	"	0.25
		u) Para autódromos, cada una, al año. "	"	5.000.00
		v) Para hipódromos, cada una, al año .....	"	500.00
		w) Para pistas de motociclismo, cada una, al año .....	"	500.00
		x) Para canódromos, cada una, al año .....	"	100.00
		y) Para romper el pavimento de las calles, con el objeto de hacer reparaciones o conexiones de agua, alcantarillado, o para cualquier otra finalidad, cada M2 .....	"	20.00
		z) Para romper empedrados o compactaciones en las calles, con el objeto de hacer reparaciones o conexiones de agua, alcantarillados o para cualquier otra finalidad, cada metro cuadrado .....	"	3.00
		a-1) Para el funcionamiento de tiangues o sitios particulares de alojamiento de carretas y semovientes, en la zona urbana, con fines comerciales, cada una, al año .....	"	10.00
		b-1) Para actividades o actos lícitos no comprendidos en los literales anteriores, cada una .....	"	10.00
		Nº 6.—MATRICULAS, cada una, al año:		

a) De armas de fuego:		II—Con fines comerciales ..... ©	25.00
1—De rifles y fusiles calibre 22 .... ©	10.00	3—Sin motor:	
2—De escopetas deportivas o ca- za menor .....	10.00	I—Para usos no comerciales o de pesca .....	30.00
3—De revólveres calibre 22, 25, 32 y 38 .....	25.00	II—Con fines comerciales .....	10.00
4—De pistolas semiautomáticas calibre 22, 32, 38, 45 y 9 mm. "	25.00	k) De cayucos, bongos y similares:	
b) De perros, inclusive la placa .....	10.00	1—Para usos no comerciales o de pesca .....	3.00
c) De fierros de herrar ganado, re- posiciones y trasposos .....	10.00	2—Con fines comerciales .....	10.00
ch) De pesas y medidas .....	3.00	l) De tomas de agua, para usos agrícolas o industriales:	
d) De básculas de plataforma con fines comerciales .....	10.00	1—Para riegos con fines agríco- las, para uso individual o co- lectivo .....	300.00
e) De destazadores o dueños de des- tace que la Gobernación Política Departamental expida a los ve- cinos de la jurisdicción .....	25.00	Se cobrará además:	
f) De correteros de ganado que la oficina respectiva extienda a ve- cinos de la jurisdicción .....	25.00	I—Por cada obra de desvia- ción, para uso individual o colectivo .....	20.00
g) De aparatos parlantes que la Al- caldía extienda de conformidad con el Reglamento respectivo .....	100.00	II—Por hectárea o fracción a regar utilizando cualquier sistema .....	12.00
h) De trapiches:		2—Para usos industriales .....	500.00
1—De hierro, con motor .....	50.00	Se exceptúan de este im- puesto las tomas provenientes de aguas lluvias captadas en embalses artificiales construi- dos por particulares.	
2—De hierro, sin motor .....	25.00	Nº 7.—MATRIMONIOS:	
3—De madera .....	15.00	Por la celebración del matrimo- nio por el Gobernador o el Alcal- de, fuera de oficina, cada uno:	
i) De juegos permitidos:		a) En la zona urbana .....	50.00
1—Billares, cada mesa .....	25.00	b) En la zona rural .....	75.00
2—De loterías de cartones de nú- meros con figuras, por cada una .....	500.00	Nº 8.—SERVICIOS VARIOS:	
3—De loterías chicas, juegos de argollas, tiro al blanco, fut- bolitos y otros similares .....	25.00	a) De fotocopias, a solicitud de par- te interesada, por cada foja .....	1.00
4—De aparatos eléctricos o elec- trónicos que funcionen me- diante el depósito de mone- das, por cada uno .....	100.00	b) Citaciones, a solicitud de parte interesada:	
5—De aparatos mecánicos de di- versión:		I—En la zona urbana .....	1.00
I—Grandes, movidos a mo- tor, por cada uno .....	50.00	II—En la zona rural .....	2.00
II—Pequeños o infantiles, mo- vidos a motor, por cada uno .....	25.00	c) Inspecciones en terrenos para los cuales se solicita título de pro- piedad:	
III—Pequeños, movidos a ma- no, por cada uno .....	10.00	I—En la zona urbana .....	50.00
j) De lanchas:		II—En la zona rural .....	100.00
1—Con motor dentro de borda:		Nº 9.—TESTIMONIOS DE TITULOS DE PROPIEDAD:	
I—Para usos no comerciales o de pesca .....	100.00	a) De predios rústicos, sin incluir el impuesto de hectareaje, cada uno .....	50.00
II—Con fines comerciales .....	50.00	b) De predios urbanos, sin incluir el impuesto por metro cuadrado .....	100.00
2—Con motor fuera de borda:		c) Reposición de títulos de predios rústicos o urbanos que haya ex- tendido la Alcaldía .....	25.00
I—Para usos no comerciales o de pesca .....	50.00		

## Nº 10.—TRANSACCIONES DE GANADO:

- a) Por cada formulario de carta de venta que la Alcaldía facilite a los interesados, incluyendo el valor de reintegro ..... ¢ 0.25
- b) Por la legalización del contrato de venta de ganado mayor, por cabeza ..... " 5.00
- c) Por la venta de ganado menor en plazas u otros sitios que haya destinado la Alcaldía, por cabeza ..... " 1.00
- ch) Animales mostrencos que se subastan de conformidad con la Ley Agraria pagarán por cabeza el 10% sobre el valor total de la subasta.

El pago de los impuestos establecidos en el acápite Nº 6, literal a) será sin perjuicio de las demás tasas que se impongan a los rubros por otras leyes.

## Art. 3.—IMPUESTOS.

## Nº 1.—AGENCIAS, SUB-AGENCIAS, SUCURSALES:

- a) De cerveza, cada una, al mes ..... " 10.00
- b) De cerveza y bebidas gaseosas, cada una, al mes ..... " 15.00
- c) De bebidas gaseosas, cada una, al mes ..... " 5.00
- ch) De azúcar y sal, cada una, al mes. " 5.00
- d) De azúcar, cada una, al mes ..... " 3.00
- e) De sal, cada una, al mes ..... " 3.00
- f) De máquinas de coser, industriales o de cualquier otro tipo, cada una, al mes ..... " 5.00
- g) De casas vendedoras de aparatos eléctricos o de batería en general, cada una, al mes ..... " 10.00
- h) De ventas de fertilizantes, cada una, al mes ..... " 10.00
- i) De comprar café o recibideros durante la temporada:
- 1—De 50 a 500 quintales oro ..... " 50.00
- 2—De 501 a 800 quintales oro ..... " 100.00
- 3—De más de 800 quintales oro. " 200.00
- j) De empresas fotográficas, cada una, al mes:
- 1—De primera categoría ..... " 10.00
- 2—De segunda categoría ..... " 6.00
- 3—De tercera categoría ..... " 4.00
- k) De fábricas de muebles, cada una, al mes:
- 1—De primera categoría ..... " 25.00
- 2—De segunda categoría ..... " 15.00
- 3—De tercera categoría ..... " 10.00

- l) De casas distribuidoras de llantas y conexos, cada una, al mes. ¢ 10.00 15.
- ll) De lavanderías o aplanchadurías de lavado en seco u otro sistema similar (dry cleaning), cada una, al mes ..... " 5.00 7
- m) De oficina para tramitación de licencias de manejo de vehículos automotores y de otras actividades relacionadas con el ramo de tránsito o similares, cada una, al mes ..... " 15.00 20
- n) De sorbetes, helados y productos similares, cada una, al mes ..... " 5.00 7
- ñ) De instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, cada una, al mes ..... " 10.00 15
- o) Distribuidoras de gas propano o corriente u otro combustible similar, cada una, al mes ..... " 5.00 7
- p) A las Agencias, Sub-Agencias o Sucursales que no aparecen gravadas expresamente en este número, se les aplicará el arbitrio establecido en el número 22 de este artículo.

## Nº 2.—AGENTES VIAJEROS:

- a) Dedicados a la venta de mercaderías, cada una, al día o fracción ..... " 4.00 6
- b) Dedicados a la venta de medicinas, cada uno, al día o fracción. " 4.00 6

## Nº 3.—ALFARERIAS, cada una, al mes ..... " 2.00 3

## Nº 4.—ANUNCIOS Y PROPAGANDA COMERCIAL:

- a) Por medio de altoparlantes:
- 1—Fijos al mes ..... " 30.00 10
- 2—Ambulantes, al día o fracción. " 3.00 4
- b) Pregoneros para ventas de mercaderías en sitios municipales cada uno, al día o fracción ..... " 2.00 3

## Nº 5.—ARRENDAMIENTO DE PREDIOS MUNICIPALES que no sean de uso público:

- a) En la zona urbana, metro cuadrado, al mes ..... " 0.10 215
- b) En la zona rural, metro cuadrado, al mes ..... " 0.05 0.10

## Nº 6.—ASERRADEROS:

- a) Con maquinaria, cada uno, al mes ..... " 25.00
- b) Sin maquinaria, cada uno, al mes ..... " 5.00

## Nº 7.—BAÑOS PARTICULARES CON FINES COMERCIALES, cada uno, al mes ..... " 3.00

## Nº 8.—BARES, cada uno, al mes:

- a) De primera categoría ..... " 35.00
- b) De segunda categoría ..... " 25.00
- c) De tercera categoría ..... " 10.00



Nº 9.—BASCULAS que funcionen automáticamente mediante el depósito de monedas, instaladas en establecimientos comerciales, cada una, al año. ¢	6.00	2—En la segunda zona .....	¢	0.05
Nº 10.—BUHONEROS, por el ejercicio de la actividad comercial, cada uno, al día .....	1.00	d) De alquileres, cada una, al mes:		
Nº 11.—CAFETINES, cada uno, al mes:		1—De muebles, o utensilios en general:		
a) De primera categoría .....	10.00	De primera categoría .....	”	15.00
b) De segunda categoría .....	7.00	De segunda categoría .....	”	10.00
c) De tercera categoría .....	4.00	De tercera categoría .....	”	5.00
Nº 12.—CANTERAS EN EXPLOTACION:		2—De bicicletas, por cada unidad. ”		1.00
a) Donde se use maquinaria para triturar la piedra, cada una, al mes .....	25.00	e) De familia o pupilaje, cada una, al mes:		
b) Donde no se use maquinaria, cada una, al mes .....	5.00	1—De primera categoría .....	”	15.00
Nº 13.—CARNICERIAS, fuera de los mercados municipales, cada una, al mes:		2—De segunda categoría .....	”	10.00
a) De primera categoría .....	15.00	3—De tercera categoría .....	”	5.00
b) De segunda categoría .....	10.00	Nº 16.—CASINOS, CLUBES O CENTROS SOCIALES, cada uno, al mes:		
c) De tercera categoría .....	5.00	1—En la zona urbana .....	”	15.00
Nº 14.—CARRETONES PARA TRANSPORTE CON FINES COMERCIALES, cada uno, al año:		2—En la zona rural .....	”	10.00
a) De tracción animal, sin perjuicio del pago adicional de la respectiva placa:		Se exceptúan de este impuesto los dedicados exclusivamente a actividades deportivas y los de servicio de la comunidad que no tengan bares o billares.		
1—Con llantas de hule o capa protectora .....	6.00	Nº 17.—CINQUERAS, SINFONOLAS U OTROS APARATOS DE MUSICA GRABADA, cada una, al mes:		
2—Con llantas corrientes o sin capa protectora .....	10.00	a) Si funcionan en refresquerías, tiendas, almacenes, supermercados, pulperías y negocios similares .....	”	12.00
b) De mano, sin perjuicio del pago adicional de la respectiva placa:		b) Si funcionan en cervecerías, bares, hoteles, moteles, u otros similares .....	”	20.00
1—Con llantas de hule o capa protectora .....	3.00	Nº 18.—CLUBES NOCTURNOS (Night Club) cada uno, al mes:		
2—Con llantas corrientes o sin capa protectora .....	6.00	a) De primera categoría .....	”	15.00
Nº 15.—CASAS:		b) De segunda categoría .....	”	10.00
a) De huéspedes o pensiones, cada una, al mes:		c) De tercera categoría .....	”	5.00
1—De primera categoría .....	15.00	Nº 19.—COMISIONISTAS O PRESTAMISTAS, cada uno, al año ...	”	20.00
2—De segunda categoría .....	10.00	Nº 20.—COHETERIAS, cada una, al mes:		
3—De tercera categoría .....	5.00	a) En la zona urbana .....	”	5.00
b) De préstamos y montepíos, cada una, al mes .....	100.00	b) En la zona rural .....	”	2.00
c) Sin aceras frente a la calle, metro lineal, al mes:		Nº 21.—COMEDORES, cada uno, al mes:		
1—En la primera zona .....	0.15	a) De primera categoría .....	”	6.00
2—En la segunda zona .....	0.05	b) De segunda categoría .....	”	4.00
ch) Sin repello frente a la calle, metro lineal, al mes:		c) De tercera categoría .....	”	2.00
1—En la primera zona .....	0.10	Nº 22.—COMERCIANTES SOCIALES O INDIVIDUALES, cada uno, al mes, con activo:		
		a) Hasta de ¢ 2.000.00 .....	”	3.00
		b) de Más de ¢ 3.000.00 hasta ¢ 5.000.00 .....	”	5.00

c) De más de ₡ 5.000.00 hasta ₡ 10.000.00 .....	₡	10.00	ch) Camiones comerciales:		
ch) De más de ₡ 10.000.00 .....	"	10.00	1—Hasta de dos toneladas, cada uno, al mes .....	₡	5.00
Más un colón por cada millar o fracción sobre el excedente de ₡ 10.000.00.			2—De más de dos toneladas, cada uno, al mes .....	"	8.00
Nº 23.—CHALETES, REFRESQUERIAS, SORBETERIAS O SIMILARES:			d) Furgonetas comerciales en general, cada una, al mes .....	"	4.00
a) En parques y otros lugares públicos, cada uno, al mes .....	"	10.00	A todo vehículo con cualquier clase de placa que se dedicare al transporte de pasajeros o a otra actividad comercial, le será aplicable el arbitrio de este número que de conformidad a su clase o actividad le correspondiere pagar.		
b) En sitios particulares:			Nº 26.—EMPRESAS INDUSTRIALES Y FABRICAS, cada una, al mes:		
1—De primera categoría con local especial, cada uno, al mes. "	"	8.00	a) Con activo hasta de ₡ 5.000.00 .... "	"	3.00
2—De segunda categoría con cualquier tipo de local, cada uno, al mes .....	"	5.00	b) Con activo de más de ₡ 5.000.00 hasta de ₡ 25.000.00 .....	"	3.00
3—De tercera categoría no comprendidos en los numerales anteriores, cada uno, al mes. "	"	3.00	Más ₡ 0.30 por millar o fracción sobre el excedente de ₡ 5.000.00.		
Nº 24.—DRIVE-INNS, cada uno, al mes:			c) Con activo de más de ₡ 25.000.00 hasta de ₡ 50.000.00 .....	"	7.50
a) De primera categoría .....	"	25.00	Más ₡ 0.29 por millar o fracción sobre el excedente de ₡ 25.000.00.		
b) De segunda categoría .....	"	15.00	ch) Con activo de más de ₡ 50.000.00 hasta de ₡ 100.000.00 .....	"	14.75
c) De tercera categoría .....	"	10.00	Más ₡ 0.27 por millar o fracción sobre el excedente de ₡ 50.000.00.		
Nº 25.—EMPRESAS DE TRANSPORTE:			d) Con activo de más de ₡ 100.000.00 hasta de ₡ 250.000.00 .....	"	29.25
a) Camionetas o autobuses:			Más ₡ 0.24 por millar o fracción sobre el excedente de ₡ 100.000.00		
1—Con asiento en cualquier lugar de la jurisdicción:			e) Con activo de más de ₡ 250.000.00 hasta de ₡ 500.000.00 .....	"	64.25
I—Con cupo hasta de 18 pasajeros, cada uno, al mes. "	"	10.00	Más ₡ 0.21 por millar o fracción sobre el excedente de ₡ 250.000.00.		
II—Con cupo mayor de 18 pasajeros, cada uno, al mes. "	"	15.00	f) Con activo de más de ₡ 500.000.00 hasta de ₡ 1.000.000.00 .....	"	116.75
2—Por el estacionamiento en la zona urbana, cuando no tengan asiento en la jurisdicción:			Más ₡ 0.19 por millar o fracción sobre el excedente de ₡ 500.000.00.		
I—Con cupo hasta de 18 pasajeros, cada uno .....	"	0.20	g) Con activo de más de ₡ 1.000.000.00 hasta de ₡ 2.000.000.00 .....	"	211.75
II—Con cupo mayor de 18 pasajeros, cada uno .....	"	0.30	Más ₡ 0.15 por millar o fracción sobre el excedente de ₡ 1.000.000.00.		
3—En tránsito que se estacionen en cualquier lugar de la jurisdicción para bajar y subir pasajeros:			h) Con activo de más de ₡ 2.000.000.00 hasta de ₡ 4.000.000.00 .....	"	361.75
I—Con cupo hasta de 18 pasajeros, cada uno .....	"	0.20	Más ₡ 0.13 por millar o fracción sobre el excedente de ₡ 2.000.000.00.		
II—Con cupo mayor de 18 pasajeros, cada uno .....	"	0.30	i) Con activo de más de ₡ 4.000.000.00 hasta de ₡ 8.000.000.00 .....	"	521.75
El impuesto a que se refiere este Apartado 3 no será aplicable a las camionetas o autobuses de servicio directo que se detengan únicamente para bajar pasajeros.			Más ₡ 0.11 por millar o fracción sobre el excedente de ₡ 4.000.000.00.		
b) Táxis o carros de alquiler, cada uno, al mes .....	"	5.00	j) Con activo de más de ₡ 8.000.000.00 hasta de ₡ 15.000.000.00 .....	"	1.061.75
c) Vehículos comerciales pesados de remolque, cada uno, al mes .....	"	15.00	Más ₡ 0.08 por millar o fracción sobre el excedente de ₡ 8.000.000.00.		

6.001.

77,249.85  
% 1000 =

k) Con activo de más de  
 ₡ 15.000.000.00 hasta de  
 ₡ 20.000.000.00 ..... ₡ 1.621.75  
 Más ₡ 0.07 por millar o fracción  
 sobre el excedente de  
 ₡ 15.000.000.00.

Nº 27.—EMPRESAS O ACTIVIDADES  
 AGROPECUARIAS:

a) Granjas avícolas, cada una, al mes:  
 1—Hasta con cinco mil aves ..... " 5.00  
 2—Con más de cinco mil hasta diez mil aves ..... " 10.00  
 3—Con más de diez mil hasta quince mil aves ..... " 20.00  
 4—Con más de quince mil aves. " 20.00  
 Más ₡ 1.00 por cada millar o fracción sobre el excedente de quince mil.

Nº 28.—ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES:

a) En sitios que la Municipalidad designe, de conformidad con el Reglamento respectivo, cada vehículo por hora o fracción ..... " 0.15  
 b) Alrededor de los mercados y en calles de la localidad:  
 1—Por cada vehículo particular, la hora o fracción ..... " 0.10  
 2—Por cada camión, la hora o fracción ..... " 0.20  
 3—Por cada Pick-Ups, la hora o fracción ..... " 0.10

Este impuesto podrá cobrarse por medio de aparatos de estacionamiento o por tiquetes debidamente autorizados por la Corte de Cuentas de la República.

Nº 29.—ESTACIONES, para el expendio de gasolina, diesel u otros combustibles y lubricantes, pagarán por bomba, al mes:

a) Doble ..... " 30.00  
 b) Sencilla:  
 1—De gasolina ..... " 20.00  
 2—De aceite diesel ..... " 10.00

Nº 30.—ESPECTACULOS PUBLICOS:

a) Cines y Teatros, cada uno, al mes ..... " 30.00  
 b) De compañías extranjeras de cine, circos, teatros o conjuntos de acróbatas, cada una:  
 1—De primera categoría:  
 Por función diurna ..... " 6.00  
 Por función nocturna ..... " 12.00  
 2—De segunda categoría:  
 Por función diurna ..... " 5.00  
 Por función nocturna ..... " 8.00

c) De compañías nacionales de cine, teatros o conjuntos de acróbatas, cada una:  
 Por función diurna ..... ₡ 2.00  
 Por función nocturna ..... " 3.00  
 Por función diurna ..... " 1.00  
 Por función nocturna ..... " 2.00  
 ch) Espectáculos públicos, al aire libre, por cada función diurna o nocturna ..... " 2.00  
 d) Por el alquiler de locales municipales, para cines, circos, teatros y cualquier otro espectáculo público, al día o fracción ..... " 5.00

Los circos de segunda o de menor categoría, quedan exentos del respectivo impuesto establecido en este literal, de conformidad al Decreto Legislativo Nº 162, de 26 de octubre de 1972, publicado en el Diario Oficial del 3 de noviembre del mismo año.

Nº 31.—EXPLOTACION DE MINERALES, al mes:

a) De oro y plata ..... " 100.00  
 b) De cal, yeso o talco ..... " 25.00  
 c) No comprendidos en los literales anteriores ..... " 25.00

Nº 32.—FOTOGRAFIAS:

a) Permanentes, cada una, al mes:  
 1—De primera categoría ..... " 10.00  
 2—De segunda categoría ..... " 8.00  
 3—De tercera categoría ..... " 5.00  
 b) Ambulantes, cada una, al día ..... " 2.00

Nº 33.—FUNERARIAS, cada una, al mes:

a) De primera categoría ..... " 10.00  
 b) De segunda categoría ..... " 8.00  
 c) De tercera categoría ..... " 5.00

Nº 34.—GARAJES, para servicio público, con fines comerciales:

a) Con capacidad hasta para cinco vehículos, al mes ..... " 6.00  
 b) Con mayor capacidad, al mes .... " 15.00

Nº 35.—HORNOS:

a) De hacer jabón, cada uno, al mes:  
 1—En la zona urbana ..... " 10.00  
 2—En la zona rural ..... " 3.00  
 b) De secar tabaco, cada uno, al año. " 10.00  
 c) De cal, cada uno, al mes ..... " 3.00

Nº 36.—HOTELES, cada uno, al mes:

a) De primera categoría ..... " 20.00  
 b) De segunda categoría ..... " 15.00  
 c) De tercera categoría ..... " 10.00

Nº 37.—INTRODUCCION de carne para consumo en la localidad, proveniente de otros municipios, por kilogramo ....	¢	0.03	
Nº 38.—JOYERIAS Y PLATERIAS, cada una, al mes:			
a) Permanentes:			
1—De primera categoría .....	”	8.00	10
2—De segunda categoría .....	”	4.00	5
3—De tercera categoría .....	”	2.00	3
b) Ambulantes, al día o fracción ....	”	0.50	0.50
Nº 39.—JUEGOS PERMITIDOS:			
a) Billares:			
1—Por cada mesa establecida en salones autorizados, cada una, al mes .....	”	10.00	12
2—Si en los salones en que están instalados los billares, se juega dominó, pagarán además, al mes .....	”	15.00	20
b) Loterías de cartones, de números o figuras, que se instalen en tiempo que no sea la feria o fiestas patronales u otra que esté comprendida en la Tarifa Especial de Arbitrios, cada una, al mes o fracción:			
1—Grandes .....	”	200.00	
2—Chicas .....	”	50.00	
3—Por piso de plaza pagarán además, por metro cuadrado. ....	”	0.75	
c) De argollas, tiro al blanco u otros similares, que se instalen en tiempo que no sea la feria o fiestas patronales u otra que esté comprendida en la Tarifa Especial de Arbitrios, cada una, al mes o fracción .....	”	10.00	
Por piso de plaza pagarán además, por metro cuadrado .....	”	0.50	
ch) De boliche, con fines comerciales, cada uno, al mes .....	”	15.00	
d) De futbolitos, cada uno, al mes. ....	”	5.00	
e) Aparatos eléctricos o electrónicos que funcionen mediante el depósito de monedas, cada uno, al mes .....	”	25.00	
f) Aparatos mecánicos de diversión, que se instalen en tiempo que no sea la feria o fiestas patronales u otra que esté comprendida en la Tarifa Especial de Arbitrios, cada una, al mes o fracción:			
1—Grandes, movidos a motor ....	”	25.00	
2—Pequeños o infantiles, movidos a motor .....	”	15.00	
3—Pequeños, movidos a mano ....	”	5.00	
4—Por piso de plaza, pagarán además, por metro cuadrado. ....	”	0.50	
g) Cancha de gallos:			
1—Que se establezcan en la jurisdicción, conforme al Art. 86 de la Ley de Policía, cada una, al mes .....	”	100.00	
2—La base mínima para el remate será la que establece el Decreto Legislativo Nº 1519 del 17 de octubre de 1954, publicado en el Diario Oficial Nº 184, Tomo 265, del 21 del mismo mes y año.			
Nº 40.—LAVANDERIAS O APLAN-CHADURIAS de lavado en seco u otro sistema similar (dry-cleaning), cada una, al mes .....	”	5.00	
Nº 41.—LIBRERIAS O PAPELERIAS, cada una, al mes:			
a) De primera categoría .....	”	10.00	12
b) De segunda categoría .....	”	8.00	10
c) De tercera categoría .....	”	5.00	6
Nº 42.—MARMOLERIAS, cada una, al mes .....	”	25.00	
Nº 43.—MOLINOS, para maíz, arroz, café tostado, y otros productos similares:			
a) Los que tengan 1 tolva, pagarán, al mes .....	”	3.00	4
b) Los que tengan 2 tolvas, pagarán, al mes .....	”	5.00	7
c) Los que tengan 3 tolvas, pagarán, al mes .....	”	7.50	10
ch) Los que tengan más de 3 tolvas, pagarán, al mes .....	”	7.50	10
Más ¢ 1.50 por cada tolva en exceso de 3.			
Nº 44.—MOTELERIAS, cada uno, al mes:			
a) De primera categoría .....	”	20.00	25
b) De segunda categoría .....	”	15.00	20
c) De tercera categoría .....	”	10.00	13
Nº 45.—MUEBLERIAS, cada una, al mes:			
a) De primera categoría .....	”	20.00	
b) De segunda categoría .....	”	10.00	
c) De tercera categoría .....	”	5.00	
Nº 46.—OFICINAS profesionales, incluyendo bufetes, consultorios médicos y dentales, de contabilidad o auditoría, de tramitaciones aduanales, de licencias de manejo de vehículos automotores y de otras actividades de tránsito y de consultoría en general, cada una, al mes .....	”	15.00	20
Nº 47.—ORFEBRERIAS, cada una, al mes .....	”	5.00	7

Nº 48.—PANADERIAS, cada una, al mes:

a) Con activo hasta de ₡ 100.00 .....	₡	1.00	1.50
b) Con activo de más de ₡ 100.00 hasta de ₡ 500.00 .....	"	3.00	4
c) Con activo de más de ₡ 500.00 hasta de ₡ 1.000.00 .....	"	5.00	7
ch) Con activo de más de ₡ 1.000.00 .....	"	5.00	7
Más ₡ 3.00 por cada ₡ 1.000.00 ó fracción adicional.			

Nº 49.—PATENTES:

a) Que la Gobernación Política Departamental expida a los vecinos de la jurisdicción:			
1—Para buhoneros, cada una, al año .....	"	15.00	
2—Por la inscripción de la Patente de buhoneros vecinos de otra localidad, cada una, al año .....	"	3.00	
3—Por el ejercicio de la actividad comercial de buhoneros, cada una, al día .....	"	0.25	
b) De Secretarios Municipales que el Ministerio del Interior expida a vecinos de la jurisdicción .....	"	15.00	

Nº 50.—PELUQUERIAS O BARBERIAS, al mes:

a) Las que tengan un sillón, pagarán .....	"	3.00	4
b) Las que tengan 2 sillones, pagarán .....	"	5.00	7
c) Las que tengan 3 sillones, pagarán .....	"	7.50	10
ch) Las que tengan más de 3 sillones, pagarán .....	"	7.50	10
Más ₡ 1.50 por cada sillón en exceso de 3.			

Nº 51.—PESQUERIAS de exploración, previa autorización de las autoridades respectivas, cada una, al año .....

El impuesto establecido en este número no será aplicable a las personas que se dediquen a la pesca, utilizando atarrayas, anzuelos u otro sistema que no implique una explotación voluminosa de pescado.

Nº 52.—POSTE DE GANADO; por cabeza, sin incluir los impuestos que por este concepto establecen la Ley Agraria y el Reglamento de Fierros o Marcas de Herrar Ganado y Traslado de Semovientes:

a) Ganado Mayor .....	"	2.00	2.50
b) Ganado Menor .....	"	1.00	1.50

Nº 53.—PRODUCTORES DE MIEL DE ABEJA, por caja, al año .....

"	"	1.00	
---	---	------	--

Nº 54.—PULPERIAS, cada una, al mes:

Estos negocios son los que tienen un activo hasta de ₡ 4.000.00 y pagarán ₡ 1.00 por cada millar o fracción.

Nº 55.—PUPUSERIAS Y OTROS NEGOCIOS SIMILARES, cada una, al mes .....

Nº 56.—RADIODIFUSORAS COMERCIALES, cada una, al mes ....

Nº 57.—RESTAURANTES, cada uno, al mes:

a) De primera categoría .....	"	15.00	20
b) De segunda categoría .....	"	10.00	12
c) De tercera categoría .....	"	5.00	7

Nº 58.—RIFAS O SORTEOS, de cualquier clase de bienes que no tengan ningún gravamen, el 10% sobre la rifa o sorteo que deberá ser pagado anticipadamente sin derecho a devolución, debiendo el interesado rendir fianza igual al valor del objeto rifado, la utilidad proveniente de esta clase de negocios no podrá ser mayor del 40% del valor comercial del bien rifado, el que deberá determinarse por dos peritos nombrados por el Alcalde a cuenta del interesado. Quedan exentos de esta formalidad e impuestos, las rifas o sorteos que se verifiquen a beneficio de la Instrucción Pública, de Beneficencia u otros de mejoramiento local, pero quedarán sujetas al control de la Municipalidad o de sus delegados.

Cuando el bien rifado no haya sido reclamado por el beneficiario durante el término de 60 días, que ésta se haya efectuado, pasará a poder de la Municipalidad, la que lo adjudicará a un centro de beneficencia pública, o en su defecto a un establecimiento de cultura de su jurisdicción, acto que resolverá la Municipalidad en cualquiera de sus sesiones que celebren durante el mes, no debiendo pasar el plazo de treinta días, desde la fecha en que el bien rifado pasó a su poder.

Nº 59.—ROTULOS CON ANUNCIOS COMERCIALES:

a) Hasta de 50 centímetros de ancho y un máximo de 1 metro de largo, cada uno, al año o fracción .....	"	5.00	7.50
b) De más de 50 centímetros hasta 2 metros de ancho, por más de 1 metro hasta 3 metros de largo, cada uno, al año o fracción .....	"	3.00	10.50

c) De más de 2 metros de ancho por más de 3 metros de largo, cada uno, al año o fracción ..... ¢	15.00		
ch) Circulares, de más de 1 metro de diámetro; cada uno, al año o fracción .....	5.00		
d) Circulares, de más de 1 metro hasta 3 metros de diámetro, cada uno, al año o fracción .....	10.00		
e) Circulares, de más de 3 metros de diámetro, cada uno, al año o fracción .....	15.00		
No se permitirán rótulos de más de seis metros de largo por tres metros de ancho, ni que éstos salgan de la acera hacia la calle, ni tampoco la colocación de rótulos ortográficamente incorrectos o los que contraríen el Decreto Legislativo de fecha 31 de mayo de 1926, publicado en el Diario Oficial Nº 138, Tomo 100, de fecha 22 de junio del mismo año, debiendo observarse en la colocación de los mismos lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 274, de fecha 13 de febrero de 1969, publicado en el Diario Oficial Nº 49, Tomo 222 de fecha 12 de marzo del mismo año, así como las demás disposiciones que fueren aplicables.			
Nº 60.—SALONES, cada uno, al mes:			
a) Para expendio de cerveza envasada o en vasos:			
1—De primera categoría .....	15.00		
2—De segunda categoría .....	10.00		
3—De tercera categoría .....	5.00		
b) De belleza:			
1—De primera categoría .....	5.00	7	
2—De segunda categoría .....	3.00	4	
3—De tercera categoría .....	2.00	3	
Nº 61.—SITIOS PARTICULARES O TIANGUES, de alojamiento de carretas y semovientes, en la zona urbana, con fines comerciales, cada uno, al mes. "			
	3.00		
Nº 62.—SOLARES:			
a) Sin edificar frente a la calle:			
1—En la primera zona .....	0.05		
2—En la segunda zona .....	0.03		
Se exceptúan de los impuestos anteriores, los solares que estén cultivados de jardines, árboles ornamentales o frutales de buena calidad o tengan tapias.			
b) Sin aceras, metro lineal, al mes:			
1—En la primera zona .....	0.05		
2—En la segunda zona .....	0.03		
Nº 63.—TALLERES, cada uno, al mes:			
a) De reparación de vehículos automotores en general, de mecánica y de electricidad, así como los de soldadura eléctrica y autógena y otros similares, cada uno, al mes:			
1—De primera categoría .....	15.00	20	
2—De segunda categoría .....	10.00	12	
3—De tercera categoría .....	5.00	7	
b) De Carpintería:			
1—De Primera categoría .....	10.00	12	
2—De segunda categoría .....	5.00	7	
3—De tercera categoría .....	3.00	4	
c) De reparación de radios, televisores, máquinas de coser, de escribir y otros similares:			
1—De primera categoría .....	15.00	20	
2—De segunda categoría .....	10.00	12	
3—De tercera categoría .....	5.00	7	
ch) De zapatería:			
1—De primera categoría .....	6.00	8	
2—De segunda categoría .....	4.00	5	
3—De tercera categoría .....	2.00	3	
d) De hojalatería .....			
	2.00	3	
e) De tapicería:			
1—De primera categoría .....	15.00	20	
2—De segunda categoría .....	10.00	12	
3—De tercera categoría .....	5.00	7	
f) De talabartería:			
1—De primera categoría .....	10.00	12	
2—De segunda categoría .....	5.00	7	
3—De tercera categoría .....	3.00	4	
g) De sastrerías:			
1—De primera categoría .....	6.00	8	
2—De segunda categoría .....	3.00	4	
3—De tercera categoría .....	2.00	3	
Nº 64.—TENERIAS, cada una, al mes:			
a) De primera categoría .....	5.00	7	
b) De segunda categoría .....	3.00	4	
c) De tercera categoría .....	2.00	3	
Nº 65.—TIENDAS, cada una, al mes:			
a) Estos negocios son los que tienen un activo de más de ¢ 4.000.00 y pagarán así:			
1—Hasta de ¢ 10.000.00 .....	10.00	12	
2—De más de ¢ 10.000.00 .....	10.00	12	
Más ¢ 1.00 por millar o fracción sobre el excedente de ¢ 10.000.00.			

Nº 66.—VENTAS:

a) De aguardiente envasado, cada una, al mes .....	¢	40.00	50
b) De cal al por mayor y menor, cada una, al mes .....	"	3.00	1
c) De madera, al por mayor y menor, cada una, al mes .....	"	5.00	6
ch) De carnes, fuera del mercado, al día o fracción .....	"	0.50	0.50
d) Ambulantes, de fruta helada, sorbetes, golosinas en carretones o en cualquier otra forma, paletas, yuca frita, etc., previa comprobación de buena conducta y salud de los expendedores, cada una, al día o fracción .....	"	0.50	1
e) De pan, huevos, ropa, gaseosas u otras bebidas autorizadas, zapatos, dulces, galletas, frutas, legumbres y hortalizas, en páneles autorizados, cada uno, al día o fracción .....	"	0.50	
f) De gas especial para cocinas, cada una, al mes .....	"	3.00	1
g) De coronas, flores, piñatas y otros artículos similares, cada una, al mes .....	"	1.00	1.50
h) De repuestos de vehículos automotores, cada una, al mes .....	"	5.00	7
i) De queso, mantequilla, leche u otros productos similares, en casas particulares, cada una, al mes .....	"	3.00	1
j) De discos .....	"	5.00	6
k) De ataúdes .....	"	5.00	6
l) De cerveza, en establecimientos comerciales, fuera de los salones autorizados o cervecerías pagarán por cada mesa que tengan para el servicio, al mes .....	"	1.00	1.50
ll) A las ventas que no aparecen gravadas expresamente en este número, se les aplicará el arbitrio establecido en el número 22 de este artículo.			

Art. 4.—OTROS GRAVAMENES:

Nº 1.—5% sobre todo ingreso con destino al fondo municipal, proveniente de tasas o derechos por servicios de oficina, impuestos y demás contribuciones municipales, a que se refiere esta Tarifa y sus reformas que pagará el contribuyente para la celebración de ferias o fiestas nacionales, cívicas o nacionales, exceptuándose de este gravamen los que se cobren por medio de tiquetes autorizados por la Corte de Cuentas de la República.

La fracción de colón se cobrará así:

De ¢ 0.01 a ¢ 0.49 .....	"	0.02
De ¢ 0.50 a ¢ 0.99 .....	"	0.04

Queda prohibido coleccionar fondos para fiestas patronales fuera de la jurisdicción.

Art. 5.—Se entenderá que un inmueble recibe efectivamente el servicio de aseo, para los efectos de los literales a), b), y c), del número 3 del Art. 1 de esta Tarifa, cuando el vehículo recolector de basuras pase por las calles, avenidas o pasajes de una zona determinada, para recoger la basura de los inmuebles ubicados en la misma, cuando éstos tengan uno de sus linderos adyacentes a cualquiera de las calles, avenidas o pasajes de esa zona, o tuvieren acceso a éstos.

Art. 6.—Los inmuebles potencialmente urbanos, pagarán el impuesto de aseo, a razón de ¢ 0.01 por cada metro cuadrado, al mes, calculándose las superficies objeto de dicha tasa, hasta diez metros de fondo, contados a partir de la línea de propiedad frente a la calle. Cuando en tales inmuebles hubiere construcciones interiores a partir del área básica que se menciona, el contribuyente pagará además, la tasa que corresponda por el área construida, incluyendo sus anexos, como patios, piscinas, graneros, establos, bodegas u otros similares.

Art. 7.—La tasa por servicio de aseo se aplicará en los casos a que se refiere el literal c), número 3 del Art. 1 de la presente Tarifa, al área de todas las plantas de los inmuebles, incluyendo las subterráneas y altas, debiendo entenderse, que la aplicación del cincuenta por ciento por cada planta adicional establecido en dicho literal, procederá únicamente en el caso de inmuebles unifamiliares.

Art. 8.—Para la determinación de la tasa por servicio de aseo, la Municipalidad podrá solicitar al propietario, poseedor o representante legal de un inmueble, la escritura o título de propiedad así como cualquier otro documento, inclusive planos, en los que estén establecidas las medidas correspondientes del inmueble de que se trate, quedando éstos obligados a facilitarlos.

Art. 9.—Para determinar la cantidad de metros cuadrados a pagar por el servicio de barrido de calles, avenidas, pasajes y aceras a que se refiere la letra ch), número 3 del Art. 1 de esta Tarifa, se tomará como base para calcular el área respectiva, el frente del inmueble, desde donde comienza la acera o línea de propiedad, hasta la mitad de la sección de calle, avenida o pasaje que a este le correspondiere.

Art. 10.—Queda terminantemente prohibido botar o depositar toda clase de basuras o desperdicios en aceras, calles, avenidas, pasajes, arriates, parques, plazas y predios baldíos públicos o privados, excepto en recipientes colocados exclusivamente para esa finalidad o cuando se haga al momento de que pasan los vehículos recolectores de basura.

La infracción o lo dispuesto en el inciso anterior, hará incurrir al infractor en una multa que oscilará entre cinco y cien colones, según la gravedad o reincidencia de éste, y será impuesto por la Municipalidad gubernativamente.

Art. 11.—Las instituciones dedicadas a la enseñanza, propietarias de centros de instrucción que tengan instalaciones deportivas o zonas verdes con instalaciones deportivas para recreo de sus alumnos aunque no forme un solo cuerpo con el área construida, estarán exentos del pago de tasas para dichas instalaciones o zonas verdes, por los servicios de aseo y alumbrado público que reciban.

Los templos religiosos y sus dependencias mixtas dedicadas permanente y exclusivamente

al servicio de los mismos gozarán de la misma exención del pago de tasas por los servicios de aseo y alumbrado público que reciban.

De igual exención gozarán las empresas financieras, comerciales o industriales, por las instalaciones deportivas o zonas verdes con instalaciones deportivas para recreo de sus trabajadores o público en general pero únicamente por el área de las zonas destinadas a tal objeto y siempre que no se utilicen para otros fines o actividades propias del giro ordinario de la empresa.

Art. 12.—Se entenderá comprendido dentro del rubro Mercado, Plaza y Sitios Públicos, toda edificación o lugar, con construcción o sin ella, incluyendo calles, avenidas, pasajes y aceras, destinados por la Municipalidad para que se ejerza comercio o actividades lícitas de cualquier naturaleza, y en consecuencia, toda persona que ocupe locales o puestos en los mismos para el objeto indicado, deberá pagar el arbitrio correspondiente del mencionado rubro.

Art. 13.—Las piezas o locales exteriores o interiores y los puestos fijos sencillos o de cualquier naturaleza de los mercados, que quedaren vacantes, los adjudicará la Municipalidad de manera preferente a comerciantes salvadoreños, quedando totalmente prohibido el traspaso de los mismos sin autorización de la Municipalidad.

Art. 14.—El impuesto de pavimentación asfáltica, de concreto o adoquín a que se refiere el número 10 del Art. 1 de la presente Tarifa, será aplicable a todo inmueble ubicado en la zona urbana o potencialmente urbana, sólo por las calles, avenidas o pasajes pavimentados adyacentes o frente a cualquiera de sus linderos.

Art. 15.—Con el objeto de facilitar el pago del impuesto establecido en el literal e) número 3 del Art. 2 de esta Tarifa lo mismo que para evitar los posibles contratiempos que pudiera originarse a las personas que conduzcan café, la Municipalidad podrá nombrar delegados debidamente acreditados para que hagan efectivo el cobro en lugares estratégicos determinados, de acuerdo al sistema y a las normas que para ese efecto adopte la misma Municipalidad.

Art. 16.—Los interesados en obtener licencia a que se refiere el literal i), número 5 del Art. 2 de la presente Tarifa, deberán presentar solicitud escrita con la debida anticipación. A la solicitud deberá acompañarse la lista de mercaderías por vender, realizar o liquidar, según el caso con sus correspondientes precios de venta. Estos precios no podrán ser alterados ni modificados y con ellos deberán marcar cada uno de los artículos por vender, realizar o liquidar. Cualquier infracción a las presentes disposiciones dará derecho a la Alcaldía a suspender inmediatamente la venta, realización o baratillo y a imponer al dueño del negocio la multa de quinientos colones que se exigirá gubernativamente.

Art. 17.—Para que puedan funcionar los autódromos, canódromos, hipódromos y pistas de motociclismo a que se refieren los literales u), v), w) y x), número 5 del Art. 2 de esta Tarifa, deberán hacerse efectivos, dentro de los tres primeros meses de cada año, los arbitrios establecidos en dichos literales que en cada caso les correspondiere pagar por concepto de licencia.

Art. 18.—Para extender matrículas de perros, la Municipalidad deberá exigir constancia o prueba de que cada uno de éstos está vacunado contra la rabia.

Para facilitar la vacunación de perros, la Municipalidad podrá establecer ese servicio, quedando facultada para aprobar la Tarifa que será aplicable.

La Municipalidad, en colaboración con las correspondientes autoridades de salud, está obligada a velar porque no haya perros sin vacunar, a cuyo efecto deberá dictar los reglamentos u ordenanzas correspondientes.

Art. 19.—Para que puedan funcionar los aparatos parlantes y los juegos permitidos a que se refieren los literales g) e i), número 6 del Art. 2 de la presente Tarifa, deberán pagar dentro de los tres primeros meses del año, la matrícula anual correspondiente, sin perjuicio de la obligación de pagar los demás impuestos que por su funcionamiento se hayan establecido en esta misma Tarifa.

Los juegos permitidos a que se refieren los numerales 3 y 5 del literal i) mencionado en el inciso anterior, deberán matricularse en la Alcaldía Municipal del domicilio de la persona natural o jurídica que los explote; en este caso, por tratarse de juegos ambulantes, la matrícula tendrá validez en todo el territorio de la República.

Art. 20.—Los arbitrios por tomas de agua del literal l), número 6 del Art. 2 de esta Tarifa, los cobrará la Municipalidad hasta que el Ministerio de Agricultura y Ganadería asuma plenamente las funciones que en materia de riego le competen de acuerdo con la Ley de Riego y Avenamiento. La excepción a que se refiere el mismo literal sólo será aplicable cuando las tomas de aguas lluvias captadas como lo indica el inciso tercero del Art. 3 de la Ley de Riego y Avenamiento, sirvieren únicamente para la propiedad en que se ha construido el embalse artificial, y aún cuando algún porcentaje de estas aguas se utilizare en otras propiedades, siempre que se hiciere sin ningún cobro.

Art. 21.—Los arbitrios por la celebración de matrimonios fuera de oficina, deberán ingresar al Fondo Municipal previamente a la celebración del acto.

Art. 22.—Los gastos en que incurriere la Municipalidad por las inspecciones u otros servicios que prestare de conformidad al literal c), número 8 del Art. 2 de la presente Tarifa, serán cubiertos por el interesado.

Art. 23.—Para efectos de calificación en lo pertinente a los literales a), b), c) y n) del número 1 del Art. 3 de la presente Tarifa se consideran agencias, las que distribuyeren al por mayor los productos a que las mismas se refieren.

Art. 24.—Para efectos de aplicación del literal k), número 1 del Art. 3 de la presente Tarifa, se consideran agencias o subagencias las establecidas en la jurisdicción, de fábricas que funcionen en cualquier localidad.

Art. 25.—Los arrendamientos de predios municipales que no sean de uso público a que se refiere el número 5 del Art. 3 de esta Tarifa, deberán ser formalizados por contrato escrito, previo acuerdo de la Municipalidad.

Art. 26.—Las casas de huéspedes o pensiones a que se refiere el literal a), número 15 del Art. 3 de la presente Tarifa, son aquellas cuya actividad principal es el alquiler de piezas o habitaciones con o sin alimentación, por mes, quincena, semana, día o fracción.



Art. 27.—Las casas de familia o pupilaje a que se refiere el literal e), número 15 del Art. 3 de esta Tarifa, son aquellas cuya actividad principal es la de dar alojamiento con alimentación o sin ella, mediante el pago de una cuota mensual, quincenal, semanal o cualquier otra forma de pago libremente pactada.

Art. 28.—El número 22 —COMERCIANTES SOCIALES O INDIVIDUALES— del Art. 3 de esta Tarifa, será aplicable a los negocios, empresas o actividades conocidas como almacenes, abarroterías, ferreterías, supermercados, compañías o empresas eléctricas y otros similares, así como a todos aquellos negocios o actividades en general, que no aparecen gravados expresamente en esta misma Tarifa.

Art. 29.—Las empresas industriales y fábricas a que se refiere el número 26 del Art. 3 de esta Tarifa, no pagarán impuesto adicional al que les correspondiere de conformidad al mencionado número, por la venta de sus productos al mayoreo exclusivamente, pero estarán obligadas al pago del impuesto por realización, liquidación o baratillos, cuando se dedicaren a esa actividad, así como por las salas de venta o agencias que tengan establecidos en la jurisdicción.

Art. 30.—Es facultad de la Municipalidad determinar las categorías establecidas en el Art. 3 de esta Tarifa, para efectos del pago del respectivo impuesto que de acuerdo a la misma le correspondiere pagar a los diferentes negocios o actividades contenidos en el mismo, para lo cual deberá tomar en cuenta, en cada caso, la ubicación del local, el activo, el mobiliario, el número de empleados y todo aquello que sea necesario para la determinación de categorías.

Art. 31.—La Municipalidad distribuirá en la forma que estime conveniente, los fondos que se perciban por concepto del número 1 del Art. 4 de la presente Tarifa.

Art. 32.—Facúltase al Concejo Municipal para que demarque la zona urbana, con el fin de aplicar los respectivos arbitrios en base a esa demarcación, pudiendo ampliarla cuando su desarrollo comercial o su crecimiento así lo exija.

Art. 33.—Los propietarios, usufructuarios y fideicomisarios de inmuebles, estarán obligados al pago de los impuestos y tasas por servicio que deban cubrirse de conformidad a esta Tarifa.

Cuando se tratare de inmuebles de propiedad estatal o municipal que por cualquier circunstancia fueren ocupados por personas particulares, los impuestos y tasas por los servicios que recibieren serán pagados por dichas personas.

Es obligación de todo propietario o poseedor de inmuebles pagar los impuestos y tasas municipales desde la fecha en que adquiriera la propiedad o posesión del inmueble, estén éstos o no registrados. Si se traspasare la propiedad o posesión el propio poseedor está en la obligación de dar aviso a la Municipalidad del traspaso efectuado dentro de los ocho días subsiguientes a la fecha en que éstos se hubieran efectuado, obligación que recae también sobre el notario autorizante.

La Municipalidad estará en la obligación de abrir la cuenta al propietario o poseedor y de cancelarla al anterior una vez que haya recibido el aviso a que se refiere el inciso anterior.

Art. 34.—Los puestos de control que sean necesarios para regular el itinerario o recorrido de camionetas o autobuses del servicio urbano, interurbano o inter-departamental de la jurisdicción, de acuerdo a las normas generales o específicas que señale la Dirección General de Transporte Terrestre, en coordinación con el Departamento General de Tránsito, estarán a cargo de la Municipalidad, a la que corresponderá el nombramiento del personal requerido para tales puestos, pero deberá comunicar a la Dirección General mencionada todo nombramiento que para el caso hiciere, a efecto de que aquella dependencia lleve un control y les extienda una credencial que los acredite ante los empresarios y personal de trabajo de las respectivas empresas.

Dicho personal tendrá la función específica de controlar el despacho y llegada de vehículos, así como la de coordinar todas aquellas medidas que para la mejor prestación del servicio emanen de la citada Dirección General o de la Alcaldía, además de la percepción de los arbitrios que por cada vehículo deberá pagarse de conformidad con la presente Tarifa.

La Dirección General de Transporte Terrestre, deberá hacer del conocimiento de la Municipalidad todas aquellas normas o medidas que haya establecido o establezca para una mejor regulación del servicio de camionetas o autobuses, para que ésta no interfiera en las mismas. Además, podrá llamar al personal nombrado por la Alcaldía para cubrir los puestos de control, siempre que quiera ilustrarlo acerca de tales medidas y sobre la forma en que deberán desempeñar su cometido, en cuanto a las medidas de control propiamente.

Art. 35.—Todo negocio o establecimiento comercial que tenga patente para la venta de licores nacionales o extranjeros, pagará además del impuesto establecido en el respectivo rubro, la suma de ₡ 10.00, excepto las ventas de aguardiente envasado y todos aquellos negocios que estén gravados específicamente por la venta de licores, las cuales únicamente pagarán el arbitrio que les señale expresamente el rubro correspondiente.

Art. 36.—Toda persona que fuere sujeto de impuestos por negocios o por cualquiera de las actividades gravadas en el Art. 3 de la presente Tarifa, estará obligada a pagar a la Municipalidad el arbitrio que le correspondiere.

Art. 37.—Toda persona natural o jurídica, que de acuerdo a esta Tarifa, esté sujeta al pago de cualquier arbitrio, está en la obligación de permitir y facilitar las inspecciones, exámenes, comprobaciones e investigaciones que realicen el Alcalde, sus delegados o inspectores municipales, proporcionando las explicaciones, datos e informes que los referidos funcionarios les solicitaran en el ejercicio de sus funciones. Toda información suministrada será estrictamente confidencial.

Las personas a que se refiere el inciso anterior, que se negaren a permitir y facilitar las inspecciones, exámenes, comprobaciones e investigaciones o a proporcionar las explicaciones, datos e informes señalados en el mismo inciso, o que deliberadamente suministraren da-

tos falsos o inexactos, serán sancionados con una multa de ₡ 10,00 a ₡ 500,00 por cada infracción, según la capacidad económica del infractor y la gravedad, reiteración y demás circunstancias del caso. Estas multas serán impuestas por la Municipalidad y exigidas gubernativamente.

Art. 38.—El Registro de Comercio, para extender matrículas de establecimientos comerciales e industriales, ubicados en la jurisdicción, exigirá la respectiva solvencia de impuestos y tasas municipales, sin cuyo requisito se abstendrá de extender las mencionadas matrículas.

Art. 39.—Todo propietario o representante legal de establecimientos comerciales e industriales o de cualquiera otra actividad, está obligado a dar aviso por escrito a la Alcaldía, sobre la fecha de la apertura del establecimiento o actividad de que se trate, a más tardar quince días después de la fecha de apertura, para los efectos de su calificación. La falta de cumplimiento de este requisito dará lugar a que el propietario o representante, dé por aceptada la fecha que determina la calificación establecida por la Municipalidad sin tal requisito, y por consiguiente deberá pagar los impuestos de conformidad a la misma.

Art. 40.—Todos los impuestos municipales menores de un colón, podrán cobrarse por medio de tiquetes debidamente autorizados por la Corte de Cuentas de la República, conforme el Art. 95 de la Ley del Ramo Municipal.

Art. 41.—Los contribuyentes sujetos a imposición en base al activo presentarán a la Alcaldía declaración jurada o los balances correspondientes a cada ejercicio, a más tardar dos meses después de terminado éste. La no presentación en el plazo estipulado de la declaración jurada o balances a que se refiere el inciso anterior, hará incurrir al contribuyente en una multa de veinticinco a cien colones, sin perjuicio de que se determine el activo mediante inspección de los negocios por delegados nombrados por la Municipalidad o en los registros y respectivas contabilidades.

Art. 42.—Cuando un negocio o actividad estuviere gravado en esta Tarifa sobre activo, será deducible de éste, para efectos de la determinación del impuesto correspondiente, los bienes de su propiedad que estén ubicados o radicados en otra jurisdicción, inclusive el de las salas de venta o agencias.

Art. 43.—Para extender solvencia municipal es indispensable que el contribuyente esté al día en el pago de los arbitrios y multas en que hubiere incurrido, excepto en el caso del inciso tercero del Art. 99 de la Ley del Ramo Municipal.

Art. 44.—Toda persona natural o jurídica sujeta al pago de impuestos y tasas municipales, deberá dar aviso a la Alcaldía Municipal, del cierre, traspaso, cambio de dirección y de cualquier otro hecho que tenga como consecuencia la cesación o variación del impuesto o tasa, dentro de los treinta días siguientes al hecho de que se trate. El incumplimiento de esta obligación hará responsable al sujeto del impuesto o tasa, del pago de los mismos, salvo que hayan sido cubiertos por el adquirente, en casos de traspaso.

Queda facultada la Alcaldía para cerrar cuentas de oficio, cuando le conste fehacientemente que una persona natural o jurídica ha

dejado de ser sujeto de pago conforme a la presente Tarifa. Dicho cierre se hará a partir de la fecha que determine la Municipalidad.

Art. 45.—Las empresas que se dediquen a dos o más actividades específicamente determinadas en esta Tarifa, pagarán por cada una de tales actividades, el impuesto establecido para cada una de éstas.

Art. 46.—Para los efectos del pago de los impuestos establecidos por año, se entenderá que éste principia el primero de enero y termina el último de diciembre.

Art. 47.—La renovación de licencias, matrículas, permisos o patentes, si fueren anuales, deberá hacerse en los primeros tres meses del año. Su expedición fuera de la época señalada, se hará conforme lo establece el Art. 146 de la Ley del Ramo Municipal.

Art. 48.—El Ministerio del Interior, las Gobernaciones Políticas Departamentales, la Dirección General de Urbanismo y Arquitectura, la Dirección General de Salud, el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria y cualquier otra dependencia oficial que deba conceder permisos o autorizaciones para efectuar o ejercer cualquiera de las actividades comprendidas en la presente Tarifa, deberán exigir a los interesados que acompañen a sus solicitudes, solvencia de impuestos y tasas municipales, sin cuyo requisito no podrán darle curso a las mismas.

Art. 49.—Para el mejor cumplimiento de la presente Tarifa, deberán observarse, en lo pertinente, todas aquellas disposiciones legales que fueren aplicables, quedando facultada la Municipalidad, además, para dictar las regulaciones complementarias que fueren necesarias para aclarar cualquier situación no prevista, siempre que el propósito de éstas tenga como objetivo facilitar la aplicación de esta misma Tarifa.

Art. 50.—Derógase la Tarifa General de Arbitrios contenida en el Decreto Legislativo Nº 975, de fecha 26 de febrero de 1953, publicado en el Diario Oficial Nº 102, Tomo 159, de fecha 8 de junio del mismo año y sus reformas y adiciones posteriores.

Art. 51.—El presente Decreto entrará en vigencia el día primero de junio de mil novecientos ochenta y uno.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL; San Salvador, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

*Ing. José Napoleón Duarte.*

*Cnel. e Ing. Jaime Abdul Gutiérrez.*

*Dr. José Antonio Morales Ehrlich.*

*Dr. José Ramón Avalos Navarrete.*

*Ing. José Ovidio Hernández Delgado,*  
Ministro del Interior.

DECRETO Nº 677.

LA JUNTA REVOLUCIONARIA  
DE GOBIERNO,

CONSIDERANDO:

I—Que la reforma administrativa que requiere la Secretaría de Economía para adecuar sus actividades a los objetivos de la Junta Revolucionaria de Gobierno, reviste carac-